

LA HERMANDAD ENTRE OSUNA Y ÉCIJA

María Antonia Carmona Ruíz
Universidad de Sevilla

La importancia del fenómeno de las hermandades en época medieval es indudable. Por ello un buen número de investigadores han tratado este tema en sus más diversas manifestaciones¹. Su complejidad estriba en la variedad de acepciones que comprende el término de Hermandad, ya que con esta palabra se designa una importante diversidad de fenómenos asociativos cuyos orígenes y finalidades son muy diferentes². Así, y en rasgos generales, podemos decir que la palabra Hermandad significaría la reunión de personas, ciudades o entidades sociales de cualquier tipo, que poseen intereses comunes, para cuya defensa la unión es indispensable³.

Sin embargo, la variedad de significados que engloba la palabra hermandad ha llevado a crear la confusión, ya que en alguna ocasión se han intentado reducir a un esquema común hechos de muy diferente índole⁴.

¹ Entre la gran cantidad de obras dedicadas al tema, destacamos los trabajos de A. ÁLVAREZ DE MORALES. *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. Valladolid, 1974. C. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA. "Las hermandades medievales en el reino de Jaén". *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, vol II, Córdoba, 1978, pp 21-32 y "La hermandad de pastos entre Ubeda y Baeza (1244-1504)" *Cuadernos de estudios Medievales*, XIV-XV, Granada, (1985-1987) pp.145-157. E. BENITO RUANO. *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*. Oviedo, 1972, pp. 7-14. M. GARCÍA FERNÁNDEZ. "La Hermandad General de Andalucía durante la minoría de Alfonso XI de Castilla, 132-1325" *Historia, Instituciones, Documentos*, 12, Sevilla 1986, pp. 351-375. y "Las hermandades municipales andaluzas en tiempos de Alfonso XI" *Anuario de Estudios Medievales*, 19, Barcelona 1989, pp.330-343. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. "La Hermandad entre Sevilla y Carmona", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, vol II, Córdoba, 1978, pp. 3-20. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ. *Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*. Vitoria, 1974. "El movimiento hermandino en Alava" *En la España Medieval*, II, Madrid 1982, pp. 435-456. "Aproximación al estudio del "Movimiento Hermandino" en Castilla y León" *Medievalismo*, vols I y II, Madrid 1991, 1992. J. I. GUTIÉRREZ NIETO. "Puntos de aproximación en torno al movimiento hermandino (Relaciones entre la Santa Hermandad y la Santa Hermandades)" *Actas de las Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas. II Historia Medieval*. Santiago de Compostela, 1975, pp.313-322. M.J. SANZ FUENTES. "Cartas de hermandad concejil en Andalucía: el caso de Écija". *Historia, Instituciones, Documentos*, 5, Sevilla 1978, pp. 403-430. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. "Evolución histórica de las hermandades castellanas" *Cuadernos de Historia de España*, 16, 1951, pp. 5-57.

² C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ. *op. cit.* pp. 436-437. BENITO RUANO, E. *op. cit.* pp. 7-14.

³ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *op. cit.* p.6.

⁴ A. ÁLVAREZ DE MORALES. *op. cit.* p. 10

Esta heterogeneidad ha movido a numerosos autores a clasificar dichas asociaciones con el fin de sistematizar el fenómeno. Así, el primero que presentó una tipología, considerada ya clásica, fue el profesor Luis Suárez, limitándola a las asociaciones entre ciudades (hermandades municipales)⁵, en la que distingue: 1º) la liga de ciudades eminentemente mercantiles con intereses económicos comunes; 2º) la unión de municipios que, en épocas de turbulencias defienden sus privilegios y la seguridad de las comarcas que les circundan, y 3º) la asociación de propietarios que crean un cuerpo de guardas para la protección de sus haciendas⁶.

Más completas son las clasificaciones hechas por Alvarez de Morales y Gutiérrez Nieto. Así, el primero diferencia entre hermandades de personas y concejos; hermandades generales y hermandades contra los malhechores⁷. Gutiérrez Nieto hace una tipología distinguiendo entre tres criterios: 1º) hermandades de carácter geográfico, pudiendo ser éstas locales, interlocales, regionales y generales; 2º) de carácter social, por lo que tendríamos hermandades estamentales e interestamentales y 3º) hermandades de finalidad política, mercantil o profesional⁸.

Manuel García Fernández en su estudio sobre las hermandades municipales andaluzas en tiempos de Alfonso XI, realiza una clasificación de éstas, atendiendo al hecho de que su nacimiento fue principalmente consecuencia de la necesidad de defensa de ciertos intereses comunales de carácter público o estructurales, así como de otros más específicos y coyunturales de cada hermandad. Por ello divide las Hermandades andaluzas en dos grupos: 1º) hermandades con fines a largo plazo o estructurales, pudiendo ser éstas de carácter económico o policial; 2º) hermandades con fines a corto plazo o coyunturales, dividiéndolas a su vez en hermandades de carácter fronterizo y de carácter político⁹. Esta clasificación podría generalizarse al conjunto de las hermandades medievales hispanas.

Las primeras cartas de hermandad que se conocen son de finales del siglo XII y principios del XIII, que se establecen entre Escalona con Avila, Segovia y Plasencia, con la intención de dotar de un *status* jurídico a los vecinos de una ciudad dentro de la otra y conseguir la protección de la ganadería, importante riqueza económica de la zona¹⁰.

En Andalucía no tenemos noticias de Hermandades hasta el siglo XIII, que es cuando se comienza la conquista de esta zona geográfica, por lo que lógicamente las primeras hermandades se establecerán en el reino de Jaén. En este sentido, las que aparecen en primer lugar son las de carácter económico, principalmente encaminadas a reglamentar el aprovechamiento en común de

⁵ C. ARGENTE DEL CASTILLO. "Las hermandades medievales en el reino de Jaén", *op. cit.* p. 21.

⁶ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *op. cit.* pp. 6-7.

⁷ A. ÁLVAREZ DE MORALES. *Las Hermandades...* *op. cit.*

⁸ J. I. GUTIÉRREZ NIETO. "Puntos de aproximación..." *op. cit.*, p. 315.

⁹ M. GARCÍA FERNÁNDEZ. "Las Hermandades...", *op. cit.* pp. 333-341.

¹⁰ C. ARGENTE DEL CASTILLO. "Las hermandades medievales..." *op. cit.* p. 22.

montes y baldíos¹¹. En el Bajo Guadalquivir encontramos unos intentos de Alfonso X de aglutinar a algunos concejos, creando unas comunidades económicas, de pastos y leñas entre 1268 y 1269, englobando la primera a los concejos de Niebla, Huelva, Gibraleón y Ayamonte¹², y la de 1269 a los concejos de Sevilla, Carmona, Jerez, Arcos de la Frontera, Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules, Vejer, Huelva y Gibraleón¹³. Estos intentos quedaron en meros proyectos, pero se pueden considerar el germen de otras hermandades económicas de pastos surgidas poco después, como es el caso de Carmona y Sevilla¹⁴ o el de Niebla, Gibraleón, Beas y Trigueros¹⁵.

La hermandad que se creó entre Osuna y Écija puede englobarse dentro de este grupo que hemos mencionado de hermandades con un carácter eminentemente económico cuya primera finalidad es la del aprovechamiento mancomunado de los pastos, montes y aguas. La proximidad geográfica y la intención de recomponer de alguna forma la unidad económica de la región en que los concejos coexistían, podrían explicar la causa de la creación de esta hermandad¹⁶, independientemente de la situación política y jurisdiccional de cada uno de los concejos que la conformaron.

I. EL ORIGEN DE LA HERMANDAD ENTRE OSUNA Y ÉCIJA

El principal problema con el que nos encontramos a la hora de abordar el estudio de la hermandad de pastos entre Osuna y Écija es la falta de noticias que tenemos al respecto. Aunque existen algunas referencias anteriores, los principales documentos que se conservan son una serie de "concordias"¹⁷ "sobre razón de las penas que se an de llevar de un conçejo al otro por los daños que se hazen o pueden fazer porque se conserve el amor e buena vezindad que se deve tener entre los dichos conçejos"¹⁸. Estos documentos conforman una serie cuyo contenido es el mismo, siendo el más antiguo del 13 de febrero de 1526.

Sin embargo, esta hermandad debió ser anterior, ya que lo que en estas ordenanzas se intentaba era, mediante métodos punitivos, evitar los abusos y desavenencias que pudieran producirse como consecuencia de la explotación de los bienes considerados de uso común. Así pues, este texto no es más que una renovación de una hermandad probablemente en crisis o un acuerdo en

¹¹ En este sentido las primeras hermandades andaluzas de la que se tiene noticia son las efectuadas entre los concejos de Úbeda, Santisteban e Iznatoraf, de 1235 y la existente entre Baeza y Úbeda, de 1244. Vid. C. ARGENTE DEL CASTILLO, "Las Hermandades medievales..." *op. cit.*, p. 24 y "La Hermandad de pastos entre Úbeda y Baeza..." *op. cit.* p. 148.

¹² *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, editado por M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Sevilla, 1991, doc. nº 361.

¹³ *Ibid.*, doc. nº 362.

¹⁴ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *op. cit.* pp. 3-4.

¹⁵ A(rchivo) D(ucal) M(edina) S(idonia), Leg. 345. Noticia tomada de M. GARCÍA FERNÁNDEZ "Las Hermandades..." *op. cit.* p.335.

¹⁶ Estos factores son los que, según el prof. González Jiménez podrían haber llevado a la creación de la hermandad entre Carmona y Sevilla. *op. cit.* p. 4.

¹⁷ Los textos medievales usan indistintamente los términos "hermandad", "concordia", "comunidad", "amistad" y "vecindad". Vid. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *op. cit.* p. 3.

¹⁸ A(rchivo) M(unicipal) O(suna) Tomo 292.

que se reforman algunos de sus aspectos. Esto se refleja en el hecho de que los documentos obvian cualquier aspecto referente a la hermandad que no estuviera relacionado con la regulación de alguna situación que hubiera provocado conflictos e impedido que “*se conserve el amor e buena vezindad*”.

Desconocemos, pues, el documento del primer acuerdo de hermandad, por lo que no sabemos la fecha de su constitución. Es muy probable que esta hermandad surgiera a imitación de la formada entre sus vecinos de Carmona y Sevilla, aunque la creación de una hermandad entre dos localidades tan próximas pudo ser de origen espontáneo, producto de la necesidad de regulación de una situación que de hecho se estuviera produciendo.

Un punto más que confirma la existencia de esta hermandad en un época anterior es el hecho de que los textos a los que hemos hecho referencia olviden indicar temas tan elementales como quienes eran los beneficiados de los acuerdos (probablemente los vecinos de ambos concejos), o señalar los aspectos de la vida económica que comprendía (seguramente, y como ya hemos indicado, el uso en común de aguas pastos y montes), aspectos obviados en los documentos conservados, y que lógicamente debían estar especificados en los textos fundacionales.

Además, si esta hermandad siguiera las pautas de las producidas en el Alto Guadalquivir por las que, según nos indica Carmen Argente, las hermandades que se crearon a partir del siglo XIV no incluyen todos los términos de los concejos, sino solamente aquellas zonas comunes sobre las que se habían planteado litigios¹⁹, reafirmaría la tesis de la antigüedad de esta hermandad, ya que al parecer la comunidad incluía todas las tierras comunales de ambos concejos.

Las sucesivas renovaciones de los acuerdos que conservamos (1526, 1527, 1528 y julio y agosto de 1561) en un período muy corto de tiempo nos lleva a pensar en que el incumplimiento de los convenios por ambas partes era un hecho que indicaba la crisis de esta institución. Sin embargo, esta crisis no impidió su supervivencia hasta finales del Antiguo Régimen, como consecuencia de la propia naturaleza de la hermandad, ya que ésta era la manifestación de la existencia de unos intereses permanentes en ambos concejos.²⁰

No podemos olvidar que las hermandades constituyen un sistema abierto en que se iba legislando conforme se presentaban los problemas²¹. Estos documentos tan sólo responden a una época en que la situación económica y demográfica de ambos concejos haría que la explotación mancomunada de los términos sin ningún tipo de restricción les perjudicara notablemente, especialmente al de Osuna, ya que los restrictivos textos que se nos han conservado fueron confeccionados en este concejo, para ser posteriormente aprobados por el de Ecija. Este hecho puede ser indicativo de que

¹⁹ C. ARGENTE DEL CASTILLO. *La ganadería medieval andaluza. Siglos XIII-XVI (reinos de Jaén y Córdoba)*, Jaén 1991, p. 455.

²⁰ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *op. cit.* p. 20.

²¹ C. ARGENTE. *La ganadería...* *op. cit.* p. 449.

era principalmente Osuna la que se sentía perjudicada por una hermandad que pudiera ser demasiado altruista, o por que Ecija se excediera en el uso de los comunales del concejo vecino.

II. TIPOLOGÍA DE LA HERMANDAD

Si intentáramos incluir el tipo de hermandad que se produce en Osuna dentro de las clasificaciones mencionadas, nos encontraríamos con numerosos problemas ya que no todos los autores lo han tenido en cuenta. La única que no nos plantea problemas es la que hace Manuel García Fernández, ya que la hermandad que se produjo entre Osuna y Ecija correspondería a lo que él llama “hermandades estructurales con fines económicos”²². Igualmente se podría considerar como lo que Alejandro Nieto denomina “comunidad de pueblos”, que consiste en la utilización de los bienes comunales de varios concejos indistintamente por todos sus vecinos²³.

Esta Hermandad o comunidad de pastos constituiría un aspecto especial de los que David E. Vassberg considera “comunidades intermunicipales”²⁴.

Las restricciones que se producen en la utilización de los comunales de un vecino en el concejo contrario hace que no se pueda considerar una “mancomunidad”²⁵ o “comunidad de villa y tierra”²⁶, aunque algunos rasgos de esta hermandad puedan compartirse con estos tipos de asociaciones.

III. EL CONTENIDO DE LA HERMANDAD

Aunque no se nos ha conservado el texto original de la hermandad la podemos reconstruir, al menos en parcialmente a partir de la reglamentación conservada que data de 1526. Los principales aspectos que dicho texto intenta regular se refieren a la explotación de los pastos comunales, el uso de las aguas y la utilización de la riqueza forestal, con el fin de evitar cualquier tipo de abuso de cualquiera de los concejos implicados en la hermandad.

La consecuencia principal de este acuerdo de utilización en común de pastos, aguas y montes es el libre desplazamiento de ganado entre ambos concejos, siempre que este movimiento pecuario no perjudicara a las zonas cultivadas de ambos concejos y a la cabaña local.

²² M. GARCÍA FERNÁNDEZ. “Las Hermandades...” *op. cit.* p.332.

²³ A. NIETO *Bienes Comunales*, Madrid 1964, pp. 380-381, donde recoge la definición dada para esta situación por los juristas italianos: “communio pascuorum et aquarum inter finitimas universitates, vel ius communionis inter quasdam Universitates, quarum demania inter communia sunt...”.

²⁴ D.E. VASSBERG. *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, “poderosos” y campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona, 1986, pp. 83 ss.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ A. NIETO. *op. cit.* p. 318.

1.- Los aprovechamientos de pastos.

En principio lo que regula el texto de la hermandad es el de uso de los pastos comunales de los concejos de Ecija y Osuna, limitando el tipo y cantidad de ganado que podía entrar en el término vecino en busca de un alimento limitado. La causas de estas restricciones podrían estar en los daños que determinado tipo o cantidad de ganado podría infringir en los cultivos y en el perjuicio que podrían ocasionar ante la posibilidad de agotar el alimento para el ganado local. Por ello, se prohibía totalmente el desplazamiento de ganado mayor por las tierras del concejo con el que se había hecho la hermandad. Tan sólo se permitía la estancia de parte de la manada de ese tipo de ganado en los límites del concejo vecino, cuando la otra parte estuviera en los propios términos, zona que normalmente era de baldíos, “*eçebto sy allegare o entrare en panes que lleguen al término*”²⁷. Así, en caso de que este ganado entrara en los cultivos, aparte del pago al dueño de los daños que ocasionaran, debían pagar una multa, que se doblaba si la infracción se hacía de noche, ya que se consideraba que en tal caso la entrada de dicho ganado se hacía con una maliciosa intención.

Igualmente, se restringía el número de cabezas de ganado menor que podía entrar en los términos del concejo “hermano”. Así, no podrían pasar rebaños de ovino o caprino con un número superior a cien cabezas, ni tampoco manadas de ganado porcino superiores a cincuenta cabezas. Este último tipo de ganado no podría entrar en el concejo vecino bajo ningún concepto durante los meses de octubre y noviembre, época de la montanera, en los lugares en que hubiera encinares²⁸. Esta restricción nos demuestra que la explotación de los recursos pastoriles se limitaba exclusivamente a las hierbas y rastrojos, excluyéndose el uso de algunos frutos, como era el caso de la bellota.

Los funcionarios encargados de procurar el cumplimiento de esta normativa eran las guardas de campo, quienes se quedaban con la mitad de la cuantía de la pena impuesta al infractor, aunque cualquier vecino podría impedir o denunciar los abusos que se produjeran, siempre que pudiera probarlo. A tal fin las ordenanzas obligaban a que se señalara con piedras el lugar donde se produjo la infracción si el ganadero estaba presente, y si éste no estaba con su ganado, se ordenaba que la persona que encontró al ganado infractor se quedara en el lugar hasta que fuera el ganadero o hasta que hubiera un testigo²⁹. Esta medida lo que venía era a evitar falsas denuncias, que debieron producirse con la intención de impedir la utilización de los comunales por los vecinos del concejo contrario.

Cuando se apresaba ganado que estuviera incumpliendo los acuerdos, no podía ser llevado al corral del concejo “*por evitar que los ganados no sean fatigados, porque podrían en tiempo que muriesen*”³⁰. Sin embargo, si el ganado aprehendido era poco numeroso, se llevaba al corral del con-

²⁷ A.M.O., Tomo 292, fol. 159r.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ A.M.O. n° 292, fol. 159v.

³⁰ *Ibid.*

cejo donde podía permanecer hasta veinte días antes de ser vendido, si su dueño no lo reclamaba. Cuando el ganadero pedía que se le devolviera su ganado, debía de pagar además de la multa estipulada, el alimento dado a los animales durante su estancia en el corral, así como una cantidad por derechos de uso de éste.

Las cantidades estipuladas como multas por el incumplimiento de la normativa variaron a lo largo del trascurso de la hermandad, endureciéndose con el tiempo, hecho que, independientemente de la devaluación de la moneda, nos muestra cómo se va haciendo necesaria una mayor severidad para asegurar la observancia de las reglas de la hermandad.

2.- La utilización de las aguas.

La hermandad establecía una total libertad de uso de aguas en ambos concejos, de tal manera que el ganado de uno de los concejos podía pasar al vecino sin ningún tipo de cortapisas, siempre que fuera a hacer exclusivo uso de las aguas³¹. El problema que tuvo que acarrear esta libertad tuvo que ser importante debido a que se hacía inevitable a veces algún tipo de abusos.

La consecuencia principal de esta libertad fue que toda la tierra de ambos concejos se sembrara de una red de veredas entre los lugares de cultivo que permitiría al ganado ir a beber a los puntos donde hubiera agua.

3.- La Normativa sobre el uso de los montes y la madera

Los textos conservados de la concordia reflejan una clara protección de la riqueza forestal de ambos términos, impidiendo que se cortara madera para hacer leña, prohibiendo hacer carbón o yeso y reduciendo la posibilidad de hacer fuego, vedándolo durante los meses de verano por el peligro de incendio. Estos fuegos se realizaban en muchos casos por los ganaderos con el fin de limpiar de malezas y zarzas los lugares de alimento para el ganado, ya que además pocas semanas después de la quema surgían nuevos brotes y pasto en zonas que antes eran inaccesibles³².

El corte de ramas, además de hacerse para obtener leña, podía efectuarse para alimentar el ganado, hecho que provocaría un daño importante en el monte ya que el excesivo corte de ramas podría llegar a destruir los árboles. En estos casos, además de una pena monetaria, se requisaban las herramientas utilizadas por el infractor, así como el producto obtenido por éste.

Las encinas gozaron de especial protección “porque son árboles que llevan fruto”, utilizado principalmente para el alimento del ganado porcino, aunque también era usado para el consumo

³¹ A.M.O., T. 292, fol. 160r.

³² D.E. VASSBERG. *op. cit.*, p. 58-59.

humano en épocas de hambre, moliéndose las bellotas, consiguiéndose una harina con la que se fabricaba pan³³. Por estas razones, las penas por su tala eran mayores que por la de otra especie arbórea. Además, y como protección a la cabaña local, se impedía al ganado de cerda del concejo vecino su entrada en los encinares durante los meses de octubre y noviembre, época de la recogida de sus frutos. Incluso se prohíbe la recogida de la bellota de los árboles.

El abuso que debió producirse contra estos árboles, especialmente en los términos de Osuna llevó al concejo de este lugar a endurecer su postura ante tales atentados. Por ello, en agosto de 1561 Osuna añade al tratado aprobado en julio de 1561 una cláusula en que se endurecen notablemente las penas por la corta de ramas de encinas o chaparros³⁴.

Igualmente se controló la cantidad de plantas silvestres que los individuos de un concejo podían obtener en el vecino. Así, aunque cualquiera podía recoger setas, espárragos, palmitos, cardos o trufas, su número estaba restringido con la intención de evitar abusos y expolios por parte del otro concejo miembro de la hermandad.

También se defendieron los recursos cinegéticos de ambos concejos, prohibiéndose totalmente la caza, estando especialmente protegidos los jabalíes, venados y gamos.

Las restricciones en el aprovechamiento de los bienes montaraces tuvieron que producirse como consecuencia de los abusos que provocaron la utilización de los pastos por los ganados de los concejos de Osuna y Ecija en los términos de sus vecinos.

CONCLUSIÓN

Como conclusión podemos decir que existió entre Osuna y Ecija una hermandad de pastos que apareció en una época desconocida para nosotros, pero probablemente antes del siglo XVI.

Esta Hermandad se creó por ambos concejos como consecuencia de una necesidad económica que pudo regularizar una situación que probablemente de hecho ya se estaba produciendo.

El auge demográfico y el aumento de las zonas cultivadas, así como la protección de la cabaña local y los posibles abusos, provocaron la creación de una nueva reglamentación que limitaba notablemente la utilización de las zonas comunales para los vecinos del concejo contrario.

A pesar de los problemas que se pudieron plantear entre ambos concejos, la hermandad se conservó durante gran parte del Antiguo Régimen, ratificándose en sucesivas ocasiones.

³³ D.E. VASSBERG. *op. cit.* p. 57.

³⁴ A.M.O., tomo 292, fol. 172r-v.

APÉNDICE

1526, Febrero, 15

Acuerdo entre los concejos de Écija y Osuna³⁵.

B. A.M.O. Tomo 292, fol. 159r-160r.

(/159r.) A todos los señores que la presente vieren, que Dios nuestro señor haya y guarde de mal. Yo Françisco Solano, escriuano público y del çonçejo de la villa de Osuna les hago saber e les dy fee commo en las escripturas del cabildo desta dicha villa, está vna escriptura que dize así:

La concordia e asiento entre la çibdad de Eçija e la villa de Osuna, sobre razón de las penas que se an de llevar del vn çonçejo al otro por los daños que se hazen o pueden hazer porque se conserve el amor e buena vezindad que se deve tener entre los dichos çonçejos es este que se sigue:

I. Primeramente, que de cada cabeça de buey o vaca o yegua o otro ganado mayor que fuere tomado en qualquier de los términos, que yncurra en pena de diez maravedís de día e veynte maravedís de noche. E sy el dicho ganado estuviere entre términos e a mojón cubierto, que se entiende quando aya alguna manada o copia de ganado y estuviere parte dello en vn término y parte dello en otro, que entonçes no se lleve pena alguna, eçeto sy llegare o entrare en panes que llegue al término, que entonçes pague la dicha pena, e más el daño del pan a su dueño sy lo oviere. Y esta pena se entienda hasta en número de veynte cabeças, y si más fueren, no lleven más penas.

II. Yten, que de qualquier manada de ovejas e de carneros e de cabras que se entienda de çient cabeças arriba que fuere tomada en qualquier de los dichos términos, pague dozientos maravedís de pena, sy, commo dicho es, entrare toda la manada, e sy no que no le lleven pena alguna.

III. Yten qualquier manada de puercos o puercas de çinquenta cabeças arriba, pague de pena çient maravedís sy como dicho es oviere entrado toda la manada, e sy no entrare toda, que no se lleve pena alguna, como está declarado en los capítulos preçedentes, eçeto si fuere tomado en los

³⁵ El texto de la hermandad de 1527 fue publicado por M. MARTÍN OJEDA. *Ordenanzas del concejo de Écija (1465-1600*. Écija: 1990. pp.337-340. En esta renovación se introduce una nueva ordenanza: "Otrosí, que qualquier persona que en qualquier de los dichos términos fuere tomado faziendo çeniza o carbón o yeso, que pague por cada carga dozientos maravedís de pena y la herramienta perdida y sy no ovriere ençendido fuego para fazer lo suso dicho, pague por cada carga de leña que ovriere cortado a razón de los dichos sesenta maravedís" (A.M.O., tomo 292, fol. 163v.). Este texto se confirmó el 21 de Julio de 1561, aumentándose la cuantía de las penas. El 29 de Agosto del mismo año se aprueba un nuevo texto en el que Osuna ha introducido otra ordenanza: "Otrosí, mandamos que ni los vezinos ny los moradores, ny estantes en la dicha villa ny otras personas de fuera parte, no sean osados de cortar enzinas por el pie ny por rama della, so pena que por cada vez que fuere tomado o se supiere, pague por el pie de enzina mill maravedís e por cada rama trezientos maravedís; e asimismo por cada chaparro, que sea de altura de un onbre arriba, dozientos maravedís e que pierda las herramientas con que lo hiziere. Las quales dichas penas, en este aranzel contenidas, mando que las lleven e puedan llevar e gozar la mitad dellas la guarda del campo de la dicha villa e la otra mitad el çonçejo, e las puedan pedir e demandar dentro de un año cada que lo supiere". (A.M.O., tomo 292, fol 172r-v.). Vid. M. MARTÍN OJEDA, *op. cit.* p. 338, nota.

meses de octubre e noviembre en donde ovriere vellota, que en tal caso, porque paresçe maliçiosamente hecho, se lleve de pena seysçientos maravedís.

III. Yten, que qualquier de los ganados menores, avnque no sea manada entera (sic) en qualquier de los dichos términos con su ganadero pastoreando porque paresçe ser maliçiosamente hecho, pague por cada cabeça al resperto de lo que avía de pagar por manada entera.

V. Otrosy, que las dichas penas que arriba se ponen a los ganados vacunos se entiendan e ayan lugar, salvo sy no entraren algúnd ganado en qualquier de los términos cucando o desmandado en qualquier manera que paresca que no ovo culpa, que en tal caso no se lleve pena.

VI. (//159v.) Otrosí que pueda prender qualquier guarda a qualquier otro vezino o otra persona y que sea creido la guarda por su juramento, e que donde tomaren el ganado sy pudiere aver testigo que lo haga, e sy no lo pudiere aver, que haga vn majano delante el ganadero, e sy con el ganado no se hallase ganadero, que entonçes a do lo tomare lo tenga hasta que venga el ganadero, o hasta que pueda aver vn testigo ante quien haga el dicho majano, porque si el tal ganado estuviere sin guarda no lo podrá dexar por buscar testigo.

VII. Yten, que el ganado que así prendaren no se pueda llevar a los corrales de los conçejos por evitar que los ganados no sean fatigados, porque podrían llevarse en tiempo que muriesen, salvo que les llevar dello vna o dos cabeças o lo que vieren que basta para pagar la pena, e que estas reses no se vendan dende el día de la toma hasta en veynte días, porque en el dicho término puedan yr a pagar la pena o alegar de su derecho, e que al tiempo que estuvieren en el corral al dicho ganado le dé de comer el corralero a costa de su dueño e demás si fuere ganado mayor pague de corralaje, por cada cabeça dos maravedís, e sy fuere ganado menor vna blanca, e que de donde fuere tomado el tal ganado, el que lo tomare haga saber a la justiçia para que se dé carta requisytoria para el otro conçejo, haziéndole saber la toma del tal ganado porque sus dueños sean sabidores e mejor lo puedan cobrar.

VIII. Yten que qualquier persona que en qualquier de los dichos términos cortare o sacare leña, pague por cada carga de leña menuda sesenta maravedís, e las herramientas pedidas, e si fuere arrendada pague de pena dozientos maravedís e la herramienta pedida, eçeto si fuere de enzina e chaparro, que por cada pie de enzina pague seysçientos maravedís y por cada pie de chaparro cient maravedís, porque son árboles que llevan fruto, y porque esta misma pena pagan los vezinos desta villa que los cortaren.

IX. Otrosy, que qualquier persona de qualquier de los dichos términos hiziere candela dende el día de San Juan hasta Santa María de Setiembre, pague de pena mill maravedís e demás el daño que hiziere, e sy en otro tiempo qualquier lo hiziese, pague el daño e no le sea llevada pena.

X. Otrosí, que qualquier persona que fuere tomado cogiendo espárragos o turmas o setas o palmitos o cardos, que pague de pena çient maravedís, eçeto que pueda cojer sin pena hasta dos dozenas de cardos e de palmitos e tres o quatro manojos de espárragos e dos dozenas de turmas.

XI. (/160r.) Otrosí que qualquier persona que fuere tomada cojendo o vareando bellota, pague seysçientos maravedís de pena sy no fuere hasta vn almud, y sy fuere hasta vn almud e no más. no pague pena alguna.

XII. Otrosí, que cada caçador que fuere tomado caçando, pague de pena dozientos maravedís. E sy caçare con cuerdas de alanbre, e si matare venado o gamo o puerco o puerca javalí. pague seysçientos maravedís de pena y pierda la vallesta.

XIII. Otrosy, que todas las aguas que están entre los dichos términos las puedan beber con sus ganados qualesquier vezinos desta vylla e de la çibdad, syn que le sea llevado pena en tanto que estuviere beviendo, avnque esté todo el ganado en qualquier de los dichos términos.

XIV. Otrosy, que si acaheçiere que alguno no quisiere pagar la pena e dar la prenda e se defendiere o metiere el ganado en el otro término, que en tal caso la justiçia ante quien paresçiere la guarda lo jusgue brevemente syn dar lugar a dilación y que le haga pagar a la guarda quarenta maravedís por cada día de los que se ocupare e más las costas que se hizieren, e sy algund testigo llevare, pague lo que el juez mandare y viere que meresca e que lo pague la presona por cuya cabsa se hiziere.

XV. Yten, por esta horden e capitulación se syga de aquí adelante y no se puedan llevar los vnos a los otros otras penas ni achaques algunos, aunque pudiesen por derecho por hordenanças de los dichos conçejos. E por parte de los dichos conçejos, ni los vezinos dellos no quebranten esta dicha capitulación e concordia ni parte della, syno que para sienpre jamás se tenga e guarde así. so pena de mill ducados de oro que yncorra las partes que contra ello viniere, la mitad para la cámara de su magestad y la otra mitad para la parte obidiente e la pena pagada o no, que todavía sea guardada.

Todo lo qual está asentado en las escripturas del cabildo desta villa e doy fee que esta concordia e asiento se guarda en esta villa e no se exsenta por más pcnas a los vezinos de la çibdad de Eçija ni a sus ganados quando se toman en los términos de la dicha villa. Y paresçe que pasó la dicha concordia y asiento en quinze días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys años. En fee de lo qual, de pedimiento de Diego de Villalobos, vezino desta dicha villa dí la presente, signado e firmado de mi nonbre. Et por ende fiz mio signo, en testimonio de verdad.